

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Vistas varias instancias y consultas suscritas por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, el Alcalde de Almería, el de Sartajada (provincia de Toledo) y los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Barcelona, Palencia y Cuenca, sobre la constitución de las Juntas locales de informaciones agrícolas que establece el Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que en el caso de que alguno o algunos de los Vocales natos de las Juntas locales de informaciones agrícolas no residan en el núcleo de población, se procurará que éstas celebren sus sesiones en los días en que dichos Vocales acudan al desempeño de las funciones que se encuentren en este caso, a la designación de un suplente que asista en su representación a las sesiones de carácter urgente.

2.º Cuando la Escuela Nacional de Instrucción primaria sea mixta y se encuentre regentada por una Maestra, ésta ha de desempeñar el cargo de Vocal que el referido Real decreto reservó a los Maestros.

3.º En el caso que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria se encuentre vacante, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta un Veterinario ó un ganadero propuesto por la misma, constituida provisionalmente, al Gobernador civil, y previa la aprobación de éste, cesando tan pronto como quede provista dicha vacante.

4.º Cuando por acumulación de cargos en la misma persona ésta disponga de dos puestos en la Junta, ocupará el de mayor categoría, desempeñando el otro el Vicepresidente de la entidad á que el primero pertenezca.

5.º Al existir en un término municipal dos ó más personas revestidas de igual cargo, ocupará en la Junta el puesto reservado para el mismo aquella que lleve más tiempo desempeñándolo en la localidad.

6.º La persona que haya de ocupar el cargo de Secretario de la Junta, habrá de ser designada por la parte nata de ésta y tan pronto esté constituida provisionalmente.

7.º Las Juntas, en sus propuestas a los Gobernadores civiles para la designación por éstos de dos Vocales agricultores y dos ganaderos, incluirán, cuando menos, cuatro de los primeros y cuatro de los segundos.

8.º Como a causa de las consultas dirigidas a este Ministerio y que resuelven los apartados precedentes, algunas Juntas locales de informaciones agrícolas no han podido constituirse dentro del plazo señalado por el Real decreto que las establece y que finalizó el día 4 de los corrientes, se prorroga aquí hasta el día 20 de Julio próximo, entendiéndose que transcurrido este plazo, los Gobernadores civiles habrán de conminar a los Alcaldes de los términos municipales en que no se hubiera constituido provisionalmente la Junta a que procedan a su inmediata constitución.

9.º A los efectos de los apartados anteriores, los Gobernadores civiles, a mas de ordenar la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES, oficiarán a cada uno de los Alcaldes de los términos municipales en que aún no se hubiera constituido la Junta, poniendo en su conocimiento lo dispuesto en el precedente apartado.

10. Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las actas de constitución provisional de las Juntas, y en el plazo más breve posible, procederán al nombramiento de los dos agricultores y dos ganaderos que han de ocupar los cargos de Vocales, designándoles de entre los propuestos por la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del 24 de Junio)

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 10 de Agosto de 1923, en cuanto se refiere a la determinación de los líquidos imponibles de los montes públicos, así del Estado como de propios o comunales de los pueblos, ha ofrecido grandes dificultades, a causa de la desigualdad que existe entre los modos de aprovechamiento de los dichos montes y los de propiedad particular, pues si en los disfrutes de éstos imperan normas exclusivamente económicas, tales disfrutes se hallan restringidos en aquellos otros predios por circunstancias de orden social.

A fin de obviar las dificultades expuestas, salvaguardando a la vez los intereses del Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.120

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fijar el líquido imponible correspondiente a los pastos de los montes públicos, así del Estado como de propios o comunales de los pueblos, a los efectos de la contribución territorial, se tomará como base:

a) Tratándose de predios cuyos aprovechamientos de pastos no se enajenen en pública subasta, los datos consignados en los planes anuales, tanto en lo referente a la superficie aprovechada cuanto al precio consignado en la respectiva tasación.

b) Tratándose de predios cuyos aprovechamientos de pastos se enajenen en pública subasta, el precio obtenido en el remate.

En ambos casos se hará el cálculo de un recargo especial por riqueza pecuaria. Para ello se sustituirá en las respectivas cuentas generales de la zona el precio normal de los pastos en los montes particulares a que ellas se refieren por el que resulte de la tasación o de la subasta de los dichos pastos en los montes públicos de que se trata, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de las distintas clases que sea capaz de mantener cada predio y el tiempo que pueda durar el aprovechamiento en condiciones ordinarias y referido al aludido número de cabezas; siguiéndose en lo demás el procedimiento corriente para obtener el recargo por cada unidad monetaria invertida en los repetidos pastos.

El recargo especial por riqueza pecuaria podrá ser exigida a los dueños de los ganados que aprovechen los pastos.

Artículo 2.º En cuanto a los

restantes aprovechamientos forestales, distintos del de pastos, en los montes públicos, servirán de base para la fijación del líquido imponible los precios que aquellos alcancen en el libre mercado, descontados todos los gastos naturales hasta colocar en él los productos en condiciones de venta.

Cuando los aprovechamientos no se efectúen directamente por las entidades propietarias o por los vecinos, se estudiarán los respectivos contratos, como medio informativo y de comprobación, clasificándolos osmeramente a fin de separar los que resulten anormales, por referirse a subastas locales o restringidas, o por contener cláusulas onerosas o prohibitivas. Los dichos contratos considerados anormales deberán también ser estudiados, a fin de conocer en cada caso la depreciación o plusvalía que para la entidad propietaria representen aquellas limitaciones o cargas.

Artículo 3.º Si por no hallarse deslindado un monte público existiera divergencia entre las cabidas asignadas al mismo en el Catastro y en el Catálogo, deberá el Jefe de aquel servicio en la provincia dar cuenta inmediatamente de ello, con los croquis correspondientes, al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que éste pueda realizar las averiguaciones precisas para definir exactamente la cabida real, precisar el respectivo disfrute, lo que comunicará al indicado servicio de Catastro para que no quede fuera de tributación superficie alguna.

Artículo 4.º En la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º se entenderá por precio la media aritmética de los de quinquenio inmediato anterior.

Artículo 5.º Al determinar el líquido imponible de los montes públicos se tendrá en cuenta el importe de los descuentos que el Estado establezca, excepto el 20 por 100 de la renta de Propios.

Dado en Palacio, a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

—:—

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La determinación de los casos en que debe declararse la exención de la contribución territorial respecto de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos ha pasado por varias vicisitudes en la legislación fiscal de España, a partir de la ley y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La exención referida estuvo primitivamente limitada por una condición: la de la imposibilidad de que los terrenos, por su mala calidad, se destinaran a la labor o al aprovechamiento de pastos para producir una renta a las entidades propietarias. Preceptos posteriores sentaron otro criterio: el de atender exclusivamente, para la exención del tributo, al hecho de que las entidades propietarias de los terrenos no obtengan renta

de ellos, cualquiera que sea su calidad.

Si se tiene en cuenta que desde la institución de la antigua contribución sobre la ganadería por el llamado recargo especial de pecuaria, en el régimen de Catastro, la exención a que se viene aludiendo implica la desgravación de la riqueza representada por el ganado que se alimenta de los pastos, queda patente la necesidad de una medida legislativa que restablezca inmediatamente el principio de evidente justicia, que regía al crearse la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que se consignó en el Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, restringiendo el privilegio tributario en cuestión a los casos en que manifiestamente sea imposible la obtención de renta por la mala calidad de los terrenos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO

### REAL DECRETO

Núm. 1.121

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se anajenen a particulares. Se entenderá por tales terrenos baldíos los incultos, en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se apliquen ni se puedan aplicar a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose por ello al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de aquella comunidad.

Artículo 2.º El precepto contenido en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio, a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO

(Faceta de 24 de Junio)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

—:—

Corrientes eléctricas

### EDICTO

Examinado el expediente y proyecto incoado por don Carlos Armacho Iribarren, en nombre y representación de la Sociedad «Electra Bedón», solicitando autoriza-

ción para establecer varias líneas de transporte de energía eléctrica a alta y baja tensión, para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Quintana, Balmori, Barro, Porrúa, Parres, La Pereda, Cardoso, Hontoria, Piñeras, Las Callejas, Palacios, Ardisana, La Malateria, Meré, Riocaliente y Mestas:

Resultando que a los efectos solicitados el peticionario presenta el correspondiente proyecto que la Jefatura de Obras públicas considera suficiente para la información pública que dispone el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, si bien hace notar la falta del resguardo que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a dominio público, demostrando que la entidad peticionaria presentó en 2 de Enero de 1925:

Resultando que publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL y en el Ayuntamiento de Llanes, se presentaron doce reclamaciones suscritas por otros tantos propietarios de fincas interesadas en las líneas, reclamaciones a las que contestó la Sociedad peticionaria, manifestando que no las cree suficientes para renunciar a la concesión, y que en cuanto al derecho de propiedad usará de todos los respetos y procurará armonizar los intereses de los propietarios:

Resultando que pasado a informe de la Jefatura de Obras públicas el expediente y proyecto, manifiesta que en cuanto al proyecto lo estima bien redactado y que se deben ejecutar, o modificar las otras (puesto que hay algunas construidas), sujetándose a lo proyectado; que en cuanto a las reclamaciones deben haber sido solventadas por convenios particulares, y que estando las líneas bien estudiadas, cabe conceder la imposición de servidumbre que determinan los artículos 20 al 23 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, como abono de la indemnización previa que establece el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900; manifestando, por último, que cree puede otorgarse la concesión con arreglo a las condiciones que propone:

Resultando que la primera División de Ferrocarriles informa que no hay inconveniente en otorgar la concesión, siempre que, además de las disposiciones de la ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, regulen la concesión, las prescripciones que propone:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos, manifiesta que no hay inconveniente en que se otorgue la concesión bajo las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, y las que a su juicio consigna; pudiendo regir como tarifas las mismas que aprobadas para otras líneas que la Sociedad peticionaria tiene actualmente en explotación:

Resultando que la abogacía del Estado estima que procede conceder la autorización solicitada bajo las condiciones señaladas por los técnicos, y que las reclamaciones deben desestimarse en cuanto se oponen al establecimiento de la servidumbre y estimarlas en cuan-

to a la indemnización, que es preceptiva:

Considerando que la petición ha sido formulada reglamentariamente y con arreglo a todos los requisitos legales:

Considerando que esta clase de concesiones son de indudable beneficio para el bienestar y progreso de la comarca a que afectan, y para los intereses generales de la misma.

Considerando que en cuanto a las reclamaciones presentadas, la imposición de servidumbre no pende del consentimiento del propietario del predio sirviente, por el carácter de forzosa que la ley le asigna, y se le concede tan solo el derecho a la indemnización del valor de la superficie del terreno, ocupado por los postes, a no ser que el propietario acredite que la línea se puede desviar por caminos y linderos con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud en los cercados y a un 10 por 100 en los predios no cercados, y como los propietarios no han acreditado que la variación o variaciones pueden realizarse en la forma expresada y que determina el artículo 9.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, ni tampoco se deduce de los informes técnicos, por lo que procede desestimar las reclamaciones en cuanto se oponen, al establecimiento de las líneas, y estimarlas en cuanto a la indemnización:

Considerando que en cuanto a la reclamación presentada por don Jesús Cangas Cobián relativa al paso de la línea atravesando el patio y jardín anejos a la vivienda, procede estimarla, ya que el artículo 8.º de la mencionada ley de 23 de Marzo de 1900 y el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas establece terminantemente la prohibición, siendo en todo caso procedente la indemnización:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos reglamentarios del caso:

Considerando que todos los informes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente, son favorables a la concesión solicitada.

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900, Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

He resuelto, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, otorgar la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Castor Archanco, en representación de la Sociedad «Electra Bedón», para establecer las líneas de conducción de energía eléctrica que se citan a continuación, con imposición de servidumbres de paso sobre predios particulares, carreteras, ferrocarriles y teléfonos.

Líneas de alta tensión a 3.000 voltios:

1.ª Línea de Quintana, que parte del poste número 101, de la línea de Llanes, y termina en las proximidades del pueblo de Quintana.

2.ª Línea de Balmori, que par-

te del poste número 107, de la línea de Llanes a Barro, que empieza en el poste 138 de la línea de Llanes y termina en el pueblo de Balmori.

3.<sup>a</sup> Línea a Barro, que empieza en el poste número 138 de la línea de Llanes y termina en Barro.

4.<sup>a</sup> Línea de Porrúa, que parte del poste número 297 de la línea de Llanes y termina en Porrúa.

5.<sup>a</sup> Línea de Parres y la Pereda, que empieza en el poste número 306 de la línea de Llanes, y termina en la Pereda.

6.<sup>a</sup> Línea de Cardoso, que empieza en el poste número 21 de la de Ovio, y termina en Cardoso.

7.<sup>a</sup> Línea de Hontoria, que parte del poste número 37 de la línea de Ovio a Hontoria.

8.<sup>a</sup> Línea a Piñeres, que empieza en el poste número 48 de la de Ovio a Piñeres.

9.<sup>a</sup> Línea de los Callejos, parte del poste número 108 de la línea de Puente Nuevo a los Callejos.

10. Línea a Palacios y Ardisana, del poste número 108, de la línea de Puente Nuevo a Palacios y Ardisana.

11. Línea de la Malatería y Meré, parte del poste número 25 de la de Ardisana a la Malatería y Meré.

12. Línea de Riocaliente y Mestas, parte del poste número 58 de la de Ardisana a Mestas.

#### Líneas de baja tensión:

1.<sup>a</sup> Línea de Quintana

2.<sup>a</sup> Línea de Piñeres.

2.<sup>a</sup> Todas estas líneas se construirán con arreglo al proyecto y firmado en Pamplona, en 31 de Octubre de 1924, por el Ingeniero Industrial E. Unamunzaga.

3.<sup>a</sup> Se tendrán presentes en la ejecución de las obras absolutamente todas las prescripciones y reglas técnicas del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, los detalles del proyecto que sirve de base a la concesión.

4.<sup>a</sup> Al reparar cualquier sistema de protección de la línea, que dará obligado el peticionario a adoptar el sistema que en este momento haya sancionado la práctica como de más seguro efecto de protección, comunicándolo así a la Jefatura de Obras públicas encargada de la inspección, especialmente para asegurarse del cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 4 de Julio de 1913.

5.<sup>a</sup> El cumplimiento de las obras no efectuadas y la modificación de las defectuosas, deberán hacerse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión.

6.<sup>a</sup> Esta concesión queda sujeta a las prescripciones del Título I, de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, siendo de seis meses el plazo a que alude la tercera de las mismas.

7.<sup>a</sup> Las partes que limitan los dos tramos de cruzamiento con el ferrocarril, se ajustarán al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria en 16 de Enero de 1926, a la primera División de ferrocarriles.

8.<sup>a</sup> Los cruces con caminos, carreteras y ferrocarriles y líneas telefónicas y telegráficas, se ajustarán con arreglo a las condiciones y reglas técnicas que previene el artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

9.<sup>a</sup> Han de regir las mismas tarifas para las líneas objeto de esta concesión, que las que actualmente tiene en vigor la Sociedad concesionaria para las líneas de explotación.

10. Antes de poner en servicio las líneas, se remitirá por duplicado a la Verificación oficial de Contadores, planos esquemáticos de las líneas, Reglamento para su servicio y esquemas de distribución.

11. En la parte del trazado de la línea que afecta al patio y jardín anejos a la vivienda del reclamante D. Jesús Canga Cobian, se variará aquél en forma que haya la distancia reglamentaria entre la línea y las expresadas fincas.

12. La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a quien comunicará el concesionario el principio y término de las obras.

13. Además de las disposiciones citadas, regirán en esta concesión, que se hace sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

14. La concesión caducará por incumplimiento de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado la entidad concesionaria las condiciones de la concesión y remitido a este Gobierno civil la póliza de 120 pesetas para reintegro que establece la vigente Ley del Timbre, se publica esta concesión en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 22 de Junio de 1927.

El Gobernador,

José María Caballer Aldasoro

R. al núm. 2.070

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

#### ANUNCIO

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación con firme especial de adoquinado de la carretera de Adanero a Gijón, entre los puntos kilómetros 419,700 y 420,300, ejecutadas por el contratista D. Agustín Urrutá Zubizarreta, durante los años 1923 1924 1924-25 y 1925 26, se abre el período de información pública por término de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista, pudiendo presentarlas los que se crean perjudicados, en el Ayuntamiento de Mieres, término municipal en que radican las obras y en esta Jefatura, procediéndose a la devolución de la fianza al Contratista, si transcurrido dicho plazo no se presentaran reclamaciones, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 23 de Junio de 1927.—El Ingeniero-Jefe, José R. de Rivera

R. al núm. 2.071

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Aller

Arobadas por la Comisión permanente las cuentas generales de este Municipio correspondientes a los ejercicios de 1924-25 y 1925-26, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo determinado en el artículo 126 del Realamiento de la Hacienda municipal, a fin de que durante el mismo puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen oportunos.

Aller, 18 de Junio de 1927.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 2.074

### Alcaldía de Allande

#### ANUNCIO

En expediente de expropiación que se sigue en este Ayuntamiento de terrenos de la finca denominada «La Baltasara», sita en términos de esta villa, de la propiedad de los herederos de D. Primo Castrillón, ausentes en ignorado paradero, el perito designado por el Municipio formuló la oportuna hoja de aprecio de la cual resulta que la cantidad de terreno a expropiar es la de mil doscientos metros cuadrados en la parte comprendida entre las dos ramas de la carretera de Luarca a esta villa y su valor, a razón de una peseta veinticinco céntimos el metro cuadrado, de mil quinientas pesetas.

Lo cual se hace público a los efectos consiguientes, advirtiéndose que el importe de la expropiación se depositará en un Banco, a nombre de dichos herederos, entendiéndose toda las sucesivas diligencias con el Ministerio Fiscal.

Pola de Allande a 22 de Junio de 1927.—Marcelino Otonin.

R. al núm. 2.076

## SECCIÓN JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador Sr. Buere, en nombre de D.<sup>a</sup> María Álvarez Quirós, contra acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, autorizando a D. Facundo Lopez Valdivie lo, para construir una marquesina en una casa de la calle Corrida, de dicha villa, dicho Tribunal dictó la siguiente providencia:

Por parte el Procurador Buere, en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias, se tiene por interpuesto el recurso contencioso administrativo que dicho Procurador ha iniciado, reclamase el expediente gubernativo del Sr. Alcalde de Gijón, y publíquese su interposición

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veinte de Junio de mil novecientos veintisiete.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a veintinueve de Junio de mil novecientos veintisiete.—Félix Lamela.

R al núm. 2.067

### Juzgado de Cangas de Onís

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de Instrucción de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de los siguientes efectos, que fueron sustraídos en la noche del seis del actual, de la Escuela Nacional de Onís:

Quince pesetas en tres monedas de cinco.

Varias cartas en un sobre cerrado, sin valor alguno.

Una enagua y una camisa con las iniciales R. M.

Otra enagua con las de C. M.

Tres almohadones con las iniciales F. C.

Una sábana y un almohadón con las de A. C.

Una toalla con las iniciales F. N.

Otra toalla con las iniciales A. T.

Un almohadón con las de G. P.

Otro almohadón con la inicial A.

Dos pares de tijeras.

Un tapete y un centro de mesa.

Poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 42 del corriente año, por robo de dichos efectos.

Dado en Cangas de Onís, a veintidos de Junio de mil novecientos veintisiete.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, P. S., Trófilo Alfonso.

R al núm. 2.073

### Juzgado de Cangas de Tineo

Don Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

sentencia:

En la villa de Cangas de Tineo, a once de Mayo de mil novecientos veintisiete, el Licenciado don Luis González y Pérez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, sobre negación de servidumbre, entre partes, como demandante D. Antonio Acevedo Pérez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, por sí y en nombre de su esposo don

Mercedes López Azcárate, dedicada a las labores y con expresa autorización de la misma; y como demandados D.<sup>a</sup> Josefa Menendez Llano, viuda y sus hijos María Antonia y Valentin García Menendez, soltero, carpintero y aquella viuda como su madre y dedicada á las labores propias, mayores de edad y vecinos de esta villa y Narciso García Menendez, de ignorado paradero.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda originaria de estos autos, interpuesta por D. Antonio Acevedo Pérez, por sí y en nombre de su esposa D.<sup>a</sup> Mercedes López Azcárate, cuyas circunstancias quedan expresadas, contra D.<sup>a</sup> Josefa Menendez Llano y sus hijos María Antonia, Valentin y Narciso García Menendez, de los que también constan sus circunstancias; y en su consecuencia se declara libre de servidumbre de paso la huerta conocida por de los Cortadores y sitio comprendido entre dos de sus trozos descritos en la exposición; en beneficio del trozo ó resto de huerta de los Macones, que tienen los demandados entre su casa nueva y el muro del Cementerio, y por lo tanto se condena á los referidos demandados á abstenerse de utilizarla por no tener derecho para ello, debiendo servirse para la misma por el callejón intermedio entre sus dos casas, si les conviene.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por la ley, y sin hacer especial mención de condena de costas definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gonzalez Pérez

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que yo doy fé.—Aute mi, Manuel Avello.

Y para que en cumplimiento de lo acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado D. Narciso García Menendez, expido la presente visada por el señor Juez municipal, en Cangas de Tineo, á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Manuel Avello.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Luis Gonzalez  
R. al núm. 2.012

#### Juzgado de Madrid

##### EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del Distrito de Palacio, de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Luis Gonzalez y García del Busto, sobre secuestro y posesión interina de una finca, se saca a la venta en pública subasta la referida finca, consistente en una casa-hotel jardín, garage cuerdas y otras dependencias, en la calle del General Elorza, de la ciudad de Oviedo, sin que se encuentre numerada, antes carretera

de la Tenderina a la Estación del Norte, con una superficie de mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, estando construido el garage en la línea de fachada y al fondo de la finca una cuadra grande, por el tipo de ochenta mil pesetas pactado en la escritura.

Cuyo remate deberá tener lugar doble y simultáneamente en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en la ciudad de Oviedo, el día quince de Julio próximo, a las once de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquel tipo, que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, la que estará de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarla los que deseen interesarse en la licitación y con la que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de primera instancia, Antonio Falcón.

#### Juzgado de Oviedo

D. Luis Felipe Gomez y Fernandez Mariaca, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto anuncio la muerte sin testar de D. Esteban de la Fuente Martínez, de cuarenta y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de José Manuel y María, natural y vecino de San Juan de Priorio, donde ocurrió su fallecimiento reclamándose su herencia, por sus hermanos de doble vínculo D. Juan, D.<sup>a</sup> Teresa, D. José, D.<sup>a</sup> Rita y D.<sup>a</sup> Emilia de la Fuente Martínez, y se llama a los que se crean co. igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a dieciocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—Luis Felipe Gomez—El Secretario P. H., Antonio López Moreno.

R. al núm. 2.066

#### Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle Menendez, Juez municipal de Pravia.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado, se anuncia dicha vacante, a traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Noviembre, y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, por término de treinta días a contar desde la publicación en la *Gaceta oficial*.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido.

El censo de población de este término consta de 9.675 habitantes de hecho y 9.876 de derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pravia, a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.—Ramón Valle.

R. al núm. 2.058

#### Cédulas de emplazamientos en materia criminal

—:—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MACIAS, Paulino, domiciliado últimamente en Valle Camargo (Santander), ambulante; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Llanes, para ser oído en causa por sustracción instruida por dicho Juzgado.

2.075

#### REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 612 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar,

367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERRIN AZORIN, Arturo, natural de San Tirso, provincia de Oviedo, casado, Administrador de Correos de Gijón, hijo de Juan y de Matilde, de 45 años de edad, alto, rubio, bien parecido, viste sombrero flexible color, traje claro, domiciliado últimamente en Gijón hasta el 13 de Mayo, procesado por malversación de caudales; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser indagado y constituirse en prisión.

2.079

BARAGAÑO COTO, José, hijo de Antonio y de Acelina, natural de Cotorraso, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 690 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz y boca regular, barba afeitada, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Santiago de Compostela (Cornúa), ante el Juez instructor D. Diego Suso Seoane, Teniente de Artillería con destino en el 8.<sup>o</sup> Regimiento de Artillería a Pié, de guarnición en Santiago de Compostela (Coruña).

2.080

#### == PÉRDIDAS Y HALLAZGOS == DE GANADOS

##### DE PROAZA

En poder del Alcalde de barrio de Serandi, se hallan depositados los siguientes animales, de dueño desconocido, que fueron encontrados causando daños en propiedades particulares de dicho pueblo:

Una yegua color castaño canoso, cerrada, de unas seis cuartas de alzada próximamente, y con una estrella en la frente.

Otra yegua color bayo, también cerrada, de seis cuartas y media, con una mancha blanca en la cinchera, y algo calzada de las patas.

Lo que se hace público a fin de que sus dueños se presenten a recogerlas en el plazo de quince días, pues pasados éstos sin que sean recogidas, serán enagenadas en pública subasta.

Proaza, 23 de Junio de 1927.—El Alcalde, O. Garcia.

R. al núm. 2.081